

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ~~veintidós~~ ³¹ días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 876, que modifica y deroga varios artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, del 28 de diciembre de 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 876

Artículo 1.— El párrafo único del Artículo 8 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

PARRAFO: Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la institución, como profesionales o técnicos podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

Artículo 2.— El Artículo 9 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda modificado para que rija del siguiente modo:

Artículo 9.— El Jefe de la Policía Nacional, podrá contratar a extranjeros cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, pero no podrán ejercer el mando, obtener grado, figurar en el cuadro orgánico ni en el escalafón de la Policía Nacional.

Artículo 3.— El Artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Artículo 12.— El personal de la Policía Nacional se dividirá en oficiales, alistados y asimilados.

Artículo 4.— Al Artículo 14 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Cadete es el estudiante policial nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de segundo teniente. En el orden jerárquico ocupa el último lugar en la clasificación de los oficiales subalternos.

Artículo 5.— Al Artículo 18 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Conscripto es el estudiante policial nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de Raso. Ocupa el último lugar en el orden jerárquico de los alistados.

Artículo 6.— Al Artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Asimilado policial es el personal de la clase civil que en virtud de una profesión, arte u oficio es nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, para prestar servicios o trabajar en la institución con los derechos, deberes y excenciones, que respecto a los miembros del cuerpo en servicio activo establecen las leyes y reglamentos.

Artículo 7.— Se modifica el Artículo 21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos. 6178 de fecha 1ro. de febrero de 1963, y 254 de fecha 12 de mayo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

“Artículo 21.— Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan reguladas en orden descendente como sigue:

- 1) Oficiales Generales En cualquiera de sus grados

- 2) Oficiales Superiores Coronel
 Teniente Coronel
 Mayor

- 3) Oficiales Subalternos Capitán

Primer Teniente
Segundo Teniente
Cadete

4) Alistados

Sargento Mayor o Músico Principal;
Sargento Primero o Tambor Mayor;
Sargento de A&C o Músico de 1ra. Clase
Sargento o Músico de 2da. Clase;
Cabo o Músico de 3ra. Clase;
Raso o Músico de 4ta. Clase; y
Conscripto.

Artículo 8.— El Artículo 35 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda sustituido para que rija con el texto siguiente:

“Artículo 35.— El Presidente de la República designará Jefe de la Policía Nacional a un miembro activo de la institución que ostente el grado de oficial general o de coronel, con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovido a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional.

Párrafo.— Cuando sea designado por el Poder Ejecutivo como Jefe de la Policía Nacional uno de sus miembros que ostente el grado de Coronel, deberá ser ascendido de pleno derecho a Oficial General en cualquiera de sus grados”.

Artículo 9.— Quedan derogados los artículos Nos. 37 y 38 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Artículo 10.— El Artículo 39 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

“Artículo 39.— El Poder Ejecutivo designará Subjefes de la institución a miembros activos del cuerpo que ostenten el grado de oficial general o de coronel con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovidos a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional”.

Artículo 11.— Se modifica la parte capital del Artículo 50 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y se deroga el Párrafo Unico de dicho Artículo para que rija del siguiente modo:

Artículo 50.— No podrán reingresar a la Policía Nacional aquellos miembros que hayan sido cancelados o dados de baja de sus filas.

Artículo 12.— El Artículo 51 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Artículo 51.— Cuando se trate de personas que vayan a prestar servicios como oficiales profesionales o técnicos, podrán ingresar a la institución previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, y se les dará el grado que a juicio del Jefe de la Policía Nacional deban ostentar, en razón de la especialidad para la cual vayan a ser destinados.

Artículo 13.— El Artículo 56 de la mencionada Ley Institucional queda modificado para que rija del siguiente modo:

Artículo 56.— Ningún miembro de la Policía Nacional, aunque sea de reconocidos méritos, podrá valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtener ascensos, traslados o designaciones. Comprobada esta falta no podrá ser tomada en cuenta para estos fines durante los siguientes dos años, independientemente de cualquier otra acción que se pueda incoar en su contra si se establece que con cualesquiera de estas actitudes ha incurrido en otras faltas previstas y sancionadas por las Leyes y Reglamentos de la institución.

Artículo 14.— Al Artículo 105 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Aquellos miembros de la Policía Nacional, que se encuentren en situación de retiro o licenciamiento honroso y que conserven su aptitud física y mental, constituirán la Reserva de la Policía Nacional, podrán ser llamados al servicio activo, por el Poder Ejecutivo, en caso de grave alteración del orden público, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional y de la Plana Mayor de la Institución.

Artículo 15.— Se deroga el párrafo único del Artículo 122 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, y se modifica la parte capital de dicho artículo para que rija del siguiente modo:

Artículo 122.— A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefes o Subjefes de la

Institución, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos al momento de producirse el retiro, siempre que no se encuentren en una posición que les sea más favorable.

Artículo 16.— Queda derogado el Artículo 157 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, así como toda otra Ley o parte de Ley o disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER